

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

81-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, comunicada por el oficio N° 912, recibido el día dos de diciembre del mismo año, este Tribunal requirió al Presidente de la Asamblea Legislativa que rindiera un informe sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso (fs. 1 al 4); por lo que, transcurrido el término concedido se recibió informe rendido por la referida autoridad (fs. 5 al 63).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve el señor _____, Asesor de la Subdirección de Asuntos Internacionales de la Asamblea Legislativa, habría incumplido su jornada laboral, pues habría participado en una conferencia de prensa en el local conocido como "1316". Además, no se presentaría a su lugar de trabajo de forma reiterada.

II. Con el informe del Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, y la documentación anexa (fs. 5 al 63), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día tres de enero de dos mil seis el señor _____ era ingresó a laborar en la Asamblea Legislativa, en la cual ha ejercido los cargos siguientes:

a) Entre los años dos mil quince al dos mil diecisiete fue Jefe de Unidad de Relaciones Internacionales (fs. 8 al 23).

b) Durante el período comprendido entre el día uno de enero al día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Relaciones Internacionales (fs. 24 al 27).

c) Entre el día uno de junio hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho fue Jefe de la Unidad de Relaciones Internacionales (f. 28).

d) En los años dos mil diecinueve y dos mil veinte ejerció el cargo de asesor en la referida institución (fs. 29 al 35).

ii) El horario de trabajo del referido servidor público es desde las ocho horas hasta las dieciséis horas, y el mecanismo de control del cumplimiento del mismo es por medio de reloj biométrico; sin embargo, se le ha exonerado el registro de su asistencia.

iii) Durante el período comprendido entre el día veinticinco de noviembre de dos mil quince y el día dieciséis de junio de dos mil diecinueve no se evidencian señalamientos o reportes por ausencias injustificadas a las labores, ni hay señalamientos o reportes por realización de actividades privadas durante su jornada laboral.

iv) Conforme a copia simple de la hoja de control de asistencia del investigado correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve, se indica que marco su entrada a las ocho horas y su salida a las dieciséis horas.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Ahora bien, la información proporcionada en el caso de mérito revela que, durante el período comprendido entre el día veinticinco de noviembre de dos mil quince y el día dieciséis de junio de dos mil veinte el señor _____ se desempeñó en distintos cargos dentro de la Asamblea Legislativa como son los de Jefe de Unidad de Relaciones Internacionales y asesor. Además, se menciona que su horario de trabajo era a partir de las ocho horas hasta las dieciséis horas.

Si bien el informante refiere que dicho señor se ausentaría de sus labores de forma reiterada, del informe relacionado en el considerando II, se advierte que en el referido período no existen reportes o señalamientos contra el señor _____ por ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral, así tampoco existen inconsistencias en los registros de asistencia a su laborales, pues dicho señor estaba exonerado de registrar la misma (f. 6).

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierten las infracciones a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo ", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esas infracciones éticas, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma por el hecho descrito en este considerando.

V. No obstante lo antes expresado, a partir de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución, se advierte que el informe rendido por el Presidente de la Junta Directiva de la AL, por sí solo no es suficiente para desvanecer los hechos objeto de aviso referente a que el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve el señor señor _____, Asesor de la Subdirección de Asuntos Internacionales de la Asamblea Legislativa, habría participado en una conferencia de prensa en el local conocido como "1316" en horas laborales.

Ahora bien, sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso, tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

B. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio

relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, *ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.*

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

VI. Respecto del hecho informado, debe advertirse que la conducta descrita constituye situaciones irregulares dentro del ámbito disciplinario de la Asamblea Legislativa determinadas en la normativa interna correspondiente. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los

regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

VII. Esto no significa que este Tribunal avale el hecho que ha sido informado, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

En adición a lo anterior, la declaratoria de improcedencia que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental, 80 inciso 3° y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8